

### DATOS PERSONALES

Sr./Sra.	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Sr./Sra.	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Sr./Sra.	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Sr./Sra.	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>

### ¿Qué referencia tiene mi contrato?

Mi contrato es el n.º

Mi contrato es el n.º

Mi contrato es el n.º

Mi contrato es el n.º

*Consulta el número de tu préstamo personal en tu Área privada cliente > Contratos*  
*Consulta el número de contrato de la tarjeta en tu Área privada cliente > Contratos*

### ¿Qué situación reúno para solicitar la suspensión del pago de la deuda?

Estoy en (escoge una opción):

- Soy trabajador por cuenta ajena y he pasado a situación de desempleo o me veo afectado por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).
- Soy trabajador por cuenta ajena y sufro una pérdida sustancial de ingresos de más del 10 % (este supuesto no está recogido en los Reales Decreto Ley 8/2020 y 11/2020, por lo que únicamente podrás solicitar la SUSPENSIÓN DE PAGOS SECTORIAL).
- Soy empresario o profesional y sufro una pérdida sustancial de ingresos o facturación de más del 40 %.
- Soy empresario o profesional y sufro una pérdida sustancial de ingresos o facturación comprendida entre el 20 % y el 40 % (este supuesto no está recogido en los Reales Decreto Ley 8/2020 y 11/2020, por lo que únicamente podrás solicitar la SUSPENSIÓN DE PAGOS SECTORIAL).
- Soy empresario o profesional y he declarado un cese en mi actividad.
- Otras circunstancias que no me permiten hacer frente a la deuda.

## ¿Quién compone mi unidad familiar?

En mi unidad familiar somos<sup>1</sup> *Indica cuántas personas componen tu unidad familiar.*

Nombre	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Nombre	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Nombre	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Nombre	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Nombre	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Nombre	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>

Ingresos netos mensuales de la unidad familiar percibidos en el mes actual: <i>Indica el importe de los ingresos percibidos en el último mes</i>	€
Ingresos netos mensuales de la unidad familiar percibidos con anterioridad a la alteración de tus circunstancias económicas debido a la COVID-19:	€
Gastos mensuales y suministros básicos de su vivienda habitual: <i>Coste de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, telefonía fija y móvil y contribuciones a la comunidad de propietarios</i>	€
Cuota mensual de préstamos no hipotecarios: <i>Cualquier financiación de cualquier entidad financiera sin garantía hipotecaria</i>	€
Cuotas mensuales de préstamos hipotecarios: <i>Solo en caso de ser titular de algún préstamo/crédito hipotecario cuya finalidad haya sido la adquisición de tu vivienda habitual, o de un inmueble afecto a su actividad económica o en régimen de alquiler, y como arrendador has dejado de percibir el alquiler a causa de la COVID-19?</i>	€
Cuota de alquiler de tu vivienda habitual:	€
Hijos a cargo de la unidad familiar: <i>Tanto si son mayores o menores de edad</i>	
¿Tu familia es monoparental?	
Personas de más de 65 años en la unidad familiar:	
Indicá cuantas personas hay en la unidad familiar con una discapacidad superior al 33 %, en de dependencia o enfermedad, que les impida realizar una actividad laboral:	
¿El titular tiene parálisis cerebral, alguna enfermedad mental o discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 % o tiene discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 %?	
¿Tiene alguna enfermedad grave que le incapacite acreditadamente, de forma personal o como cuidador, para realizar una actividad laboral?	

<sup>1</sup> Los miembros de tu familia que residen contigo en la vivienda (incluye a: (i) tu cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita; (ii) tus hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar; y (iii) los cónyuges o la pareja de hecho inscritos de tus hijos no separados legalmente, que también residan en la vivienda).

## ¿Qué documentación me solicitará CaixaBank Payments & Consumer yo me comprometo a aportar?

En el Anexo n.º 1 de esta solicitud se indica la documentación personal que deberás aportar, si te resulta de aplicación, en el plazo máximo de 15 días naturales. Solo excepcionalmente, podrás aportar aquella documentación que te resulte de imposible obtención debido a las circunstancias excepcionales de la COVID-19 en el plazo máximo de un mes tras la finalización del estado de alarma o sus prórrogas. De no aportarla, se entenderá que desistes de tu solicitud.

### DECLARACIÓN RESPONSABLE

**Este apartado tiene relevancia legal para la tramitación de tu solicitud.** Con la DECLARACIÓN RESPONSABLE nos confirmas, bajo tu responsabilidad, que los datos que nos facilitas son correctos.

La solicitud de la SUSPENSIÓN DE PAGOS LEGAL exige rellenar y cumplir todos los apartados de la DECLARACIÓN RESPONSABLE.

La solicitud de la SUSPENSIÓN DE PAGOS SECTORIAL solo exige cumplir el primer apartado de la DECLARACIÓN RESPONSABLE y, además, no tener más de dos impagos en el producto cuya suspensión de pagos nos solicites.

**DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD que los datos y las circunstancias económicas y familiares expresadas en este documento son totalmente ciertas y actualizadas, referidas al mes cerrado inmediatamente anterior al de mi solicitud.**

■ Declaro conocer que, **PARA BENEFICIARME DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO SECTORIAL** debo sufrir una alteración de mis circunstancias económicas como consecuencia directa de la crisis de la COVID-19, bien porque:

- Como trabajador por cuenta ajena, me he quedado en desempleo o me he visto afectado por un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), o alguna situación equivalente a las anteriores que ha supuesto una reducción de mis ingresos de, al menos, el 10% de los que venía percibiendo con anterioridad.
- Como empresario o profesional, he sufrido un cese en mi actividad o una caída de mi volumen de ventas/facturación, o una situación equivalente a las anteriores, que ha supuesto una reducción de mis ingresos de, al menos, el 20% de los que venía percibiendo con anterioridad.

■ Declaro conocer que, **PARA BENEFICIARME DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO LEGAL** debo haberme quedado en situación de desempleo (ERE o ERTE) o, en caso de ser empresario o profesional, debo sufrir un descenso de mis ingresos como mínimo, del 40% o un cese de mi actividad. Declaro, asimismo, que en este caso (Suspensión de Pago Legal) debo cumplir **también** con los requisitos personales y financieros establecidos en el Real Decreto-ley 8/2020 y/o 11/2020 a fin de poder beneficiarme de dicha medida excepcional y que son:

1. El conjunto de los ingresos de los miembros de mi unidad familiar no supera, en el mes anterior a esta solicitud, los previstos en el Real Decreto-ley 11/2020, **y que son:**
  - a. Familia sin hijos ni otras personas a cargo: 3 veces el IPREM (1.613,52 € mensuales).
  - b. Esta cantidad se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental. Por ejemplo, si no son una familia monoparental y tienen dos hijos menores a cargo, el límite de ingresos mensuales es de 1.721,09 €.
  - c. Del mismo modo, se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
  - d. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto será de cuatro veces el IPREM (2.151,36 € mensuales), sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
  - e. En el caso de que el deudor sea una persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %, o una persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 %,

así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto es de cinco veces el IPREM (2.689,20 € mensuales).

2. Mi cuota hipotecaria (o los pagos periódicos a los que tengo que hacer frente por el alquiler de mi vivienda habitual), más los gastos y suministros básicos y/o, en su caso, los pagos periódicos relativos a cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria frente a una entidad financiera resultan superiores o iguales al 35 % de los ingresos netos que percibe el conjunto de los miembros de mi unidad familiar.
3. A consecuencia de la emergencia sanitaria, mi unidad familiar ha sufrido una alteración significativa de las circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 8/2020 y/o 11/2020. Se entiende por alteración significativa: (i) que el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3, o (ii) que el esfuerzo que represente la carga de los costes periódicos (como la renta por el alquiler) y/o cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria frente a una entidad financiera se haya multiplicado por al menos 1,3.

Soy consciente de que, en caso de beneficiarme de la falsedad de los datos o la documentación que aporte (fraude de ley), dejaré de beneficiarme de **cualquier** suspensión de pago y, además, deberé hacer frente a una responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

## SOLICITUD

Ante la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de mi financiación, SOLICITO:

- De forma prioritaria, la aplicación de la suspensión de las obligaciones de pago (carencia total de capital e intereses por un plazo de 3 meses) prevista en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19 y/o en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente a la COVID-19 (la «Suspensión de Pago Sectorial»).

Adicionalmente, solicito también la aplicación de la suspensión de las obligaciones de pago (carencia sólo de capital durante 3 meses adicionales en contratos no hipotecarios, tras finalizar la Suspensión de Pago Legal)<sup>2</sup> prevista en el Acuerdo Sectorial (ASNEF) «Suspensión de Pago Sectorial».

Si no deseas este beneficio adicional, **una vez te comuniquemos la aceptación de la Suspensión de Pago Legal, podrás indicárnoslo fácilmente.**

- De forma alternativa, por entender que no cumpla los requisitos de la Suspensión de Pago Legal, solicito la aplicación de la suspensión de las obligaciones de pago (carencia solo de capital durante 6 meses en contratos de préstamo y tarjetas ) prevista en el Acuerdo Sectorial (ASNEF) sobre aplazamiento de operaciones con financiación de clientes afectados por la crisis del coronavirus, de 16 de abril de 2020 .

**Si tras el análisis correspondiente, no cumpla los requisitos para acogerme a la Suspensión de Pago Legal ni a la Sectorial, solicito que CaixaBank Payments & Consumer estudie una solución a medida para mi situación.**

## ¿Qué información me ha proporcionado CaixaBank Payments & Consumer?

CaixaBank Payments & Consumer me ha proporcionado la siguiente información:

1. **Información legal.** Me ha proporcionado una copia de los artículos 7 a 16 del Real Decreto-ley 8/2020 y 16 a 26 del Real Decreto-ley 11/2020, que están en el Anexo 2, señalando la importancia de la atenta lectura de dichos artículos. También me ha proporcionado una transcripción de los artículos Segundo y Tercero del Acuerdo Sectorial (ASNEF) sobre aplazamiento de operaciones con financiación de clientes afectados por la crisis del coronavirus, de 16 de abril de 2020 (Anexo 3).

<sup>2</sup>En caso de que, por resolución del Consejo de Ministros, se acordase prorrogar la Moratoria Legal, se descontarán del periodo de la Moratoria Sectorial, los mismos meses por los que se hubiere alargado la Moratoria Legal.

- 2. Consecuencias contractuales.** Me ha informado de que en el caso de que tenga contratadas tarjetas de crédito, si solicito la suspensión de pago de las cuotas, estoy afirmando que me encuentro en situación de vulnerabilidad económica y que, por tanto, no podré hacer frente a los pagos. El hecho de que no pueda hacer frente a los pagos habilita contractualmente a CaixaBank Payments & Consumer a no permitirme realizar nuevas disposiciones de créditos (y bloquear temporalmente el uso de mi tarjeta de crédito) para no generar más deudas que no puedo asumir y, por consiguiente, que van a bloquearme nuevas disposiciones de crédito.

Asimismo, me han informado de que, al finalizar el plazo de la Suspensión de Pago Legal solicitada, me volverán a cargar las cuotas mensuales que se generen (si me beneficio de la suspensión de pago sectorial, las cuotas serán reducidas). Por ello se amplía el plazo de devolución de la deuda, como consecuencia de las suspensiones de pago, por el tiempo de duración de éstas.

También me han informado de las características de la suspensión de pagos sectorial, que es otra facilidad adicional y distinta de la suspensión de pagos legal, que CaixaBank Payments & Consumer me ofrece para aliviar la carga financiera de mi contrato. La suspensión de pagos sectorial se diferencia de la suspensión de pagos legal 1) en los efectos (en la suspensión de pagos sectorial reduciremos temporalmente el importe de los recibos, pero se seguirán emitiendo mensualmente) y 2) en el tiempo de duración.

**Efectos:** durante la suspensión de pagos sectorial (para préstamos personales) sólo pagaré una parte del recibo, la relativa a los intereses de mi préstamo. La otra cantidad que forma parte habitual de un recibo mensual, que es la parte de capital, no la tendré que pagar de manera transitoria durante el periodo que dure la suspensión de pagos sectorial. El tipo de interés que se aplicará será al mismo que se establezca en el contrato original.

Durante la suspensión de pagos sectorial (para tarjetas de crédito de pago aplazado) pagaré una parte del recibo, la relativa a los intereses de mi crédito más la cuota del seguro contratado y el tipo de interés nominal de la tarjeta se reducirá al 12%. El resto de la cuota no deberé pagarla de manera transitoria durante el periodo que dure la suspensión de pagos sectorial.

**Duración:** te hemos indicado el plazo concreto de la suspensión de pagos sectorial más arriba. Al igual que en la suspensión de pagos legal, se alargará el plazo en el que puedes devolver la deuda para que puedas pagar las cantidades que quedan aplazadas en un número de recibos mensuales equivalentes a la duración de la suspensión de pagos sectorial.

- 3. Tratamiento de datos personales.** Responsable del tratamiento: CaixaBank Payments & Consumer, EFC, EP, SAU, con domicilio social en C/ Caleruega, 102, de (28033) Madrid y CIF A-08980153, e inscrita en el Reg. Merc. de Madrid, tomo 36.556, folio 29, hoja M-656492. Inscrita con el n.º 8776 en el Reg. de EFC del Banco de España.

Datos de contacto del Delegado de Protección de Datos: [www.caixabank.com/delegadoprotecciondedatos](http://www.caixabank.com/delegadoprotecciondedatos).

Finalidades del tratamiento: los datos e información recabados (los «datos») son necesarios (i) para gestionar la solicitud y se tratarán con la finalidad de tramitarla y proceder a la evaluación legal de la misma, así como (ii) para cumplir aquellas obligaciones normativas exigibles a CaixaBank Payments & Consumer.

Base legitimadora del tratamiento: (i) ejecución contractual y (ii) cumplimiento de las obligaciones legales aplicables a CaixaBank Payments & Consumer.

Comunicación de los datos: los datos podrán ser comunicados a autoridades y organismos públicos para el cumplimiento de una obligación legal requerida, así como a proveedores de servicios y terceros necesarios para la gestión y ejecución de esta solicitud. Asimismo, en caso de que existan cotitulares del préstamo/crédito objeto de esta solicitud, los datos de esta solicitud y de su resolución les serán comunicados a estos cotitulares.

Período de conservación de los Datos: a los efectos de la presente solicitud, los datos serán tratados mientras permanezcan vigentes las relaciones derivadas de la misma.

En el supuesto de tener mi autorización para el tratamiento de datos con finalidades comerciales, los datos serán tratados hasta la revocación de dicha autorización o bien transcurridos 12 (doce) meses, una vez finalizadas las relaciones contractuales o de negocio establecidas con CaixaBank Payments & Consumer.

Los datos serán conservados (durante el plazo de prescripción de las acciones derivadas de dichas relaciones) a los únicos efectos de cumplir las obligaciones legales requeridas, y para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.

**Ejercicio de derechos:**

**El titular de los datos podrá ejercer los derechos** de acceso, rectificación, oposición, supresión, limitación y portabilidad, de acuerdo con la normativa, en el Apartado de Correos 209 de (46080) Valencia o en [www.caixabankpc.com/ejerciciodederechos](http://www.caixabankpc.com/ejerciciodederechos).

También se podrá dirigir cualquier reclamación derivada del tratamiento de los datos a la Agencia Española de Protección de Datos ([www.agpd.es](http://www.agpd.es)).

Firma del titular

### ¿Cómo firmar el documento?

- **Firma sin necesidad de imprimirlo.** Hacerlo sin imprimir, nos ayudará a agilizar el proceso.
  1. Abre el documento con un programa de edición PDF. Recomendamos **Acrobat Reader** porque es gratuito y tiene la versión app para firmar desde el móvil.
  2. Busca la herramienta «Rellenar y firmar». Suele estar en **«Ver» > «Herramientas»**.
  3. Crea tu firma y colócala en caja de «Firma del titular».
- Si no, puedes **enviarlo a [suspensiondepago@caixabankpc.com](mailto:suspensiondepago@caixabankpc.com)**

## Anexo 1 | Documentación que debes aportar

**A) En caso de situación legal de desempleo.** *(Recuerda que, si no puedes aportarla ahora, tu solicitud será igualmente válida, de forma provisional, pero deberás subsanarlo en el plazo máximo de un mes tras la finalización del Estado de Alarma).*

- Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

**B) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia.** *Únicamente si has marcado la casilla «Soy empresario o profesional y he declarado un cese en mi actividad» . (Recuerda que, si no puedes aportarla ahora, tu solicitud será igualmente válida, de forma provisional, pero deberás subsanarlo en el plazo máximo de un mes tras la finalización del Estado de Alarma).*

- Certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la comunidad autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

**C) Composición de la unidad familiar.** *Únicamente te la solicitaremos si manifiestas cumplir los requisitos para la SUSPENSIÓN DE PAGO Legal (para la SUSPENSIÓN DE PAGO Sectorial no es necesario que nos la aportes). (Recuerda que, si no puedes aportarla ahora, tu solicitud será igualmente válida, pero deberás subsanarlo en el plazo máximo de un mes tras la finalización del Estado de Alarma).*

- Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
- Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
- Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral (en caso de que aplique).

**D) Titularidad de los bienes.** *Únicamente te la solicitaremos si manifiestas cumplir los requisitos para la SUSPENSIÓN DE PAGO Legal (para la SUSPENSIÓN DE PAGO Sectorial no es necesario que nos la aportes). (Recuerda también que, si no puede aportarla ahora, tu solicitud será igualmente válida, pero deberás subsanarlo en el plazo máximo de un mes tras la finalización del Estado de Alarma).*

- Escrituras de compraventa del inmueble y de concesión del préstamo con garantía hipotecaria.
- Copia del contrato de arrendamiento vigente.
- Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

**E) Otras financiaciones:** *Únicamente te la solicitaremos si manifiestas cumplir los requisitos para la SUSPENSIÓN DE PAGO Legal (para la SUSPENSIÓN DE PAGO Sectorial no es necesario que nos la aportes. Recuerda también que, si no puede aportarla ahora, tu solicitud será igualmente válida, pero deberás subsanarlo en el plazo máximo de un mes tras la finalización del Estado de Alarma).*

- Contratos/escrituras de préstamos o créditos vigentes.

Firma del titular

## ¿Cómo firmar el documento?

---

- **Firma sin necesidad de imprimirlo.** Hacerlo sin imprimir, nos ayudará a agilizar el proceso.
  1. Abre el documento con un programa de edición PDF. Recomendamos **Acrobat Reader** porque es gratuito y tiene la versión app para firmar desde el móvil.
  2. Busca la herramienta «Rellenar y firmar». Suele estar en **«Ver» > «Herramientas»**.
  3. Crea tu firma y colócala en caja de «Firma de titular».
- Si no, puedes y firmarlo. Remítelo escaneado, o haz una foto en alta calidad, a [suspensiondepago@caixabankpc.com](mailto:suspensiondepago@caixabankpc.com).



## **Anexo 2 | RDL 8/2020 (transcripción artículos 7 a 16) y RDL 11/2020 (transcripción artículos 16 a 26)**

### **RDL 8/2020**

#### **Artículo 7. Moratoria de deuda hipotecaria.**

1. Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler, conforme al artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde este artículo y hasta el artículo 16ter de este real decreto-ley, ambos incluidos.
2. A los efectos de la moratoria de deuda hipotecaria a la que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **Artículo 8. Ámbito de aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria.**

1. Las medidas previstas en este real decreto-ley para la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley cuya finalidad fuera la adquisición de vivienda habitual o de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales se aplicarán a dichos contratos cuando concurren en el deudor todos los requisitos establecidos en el artículo 16 del Real Decreto - ley 11/2020, de 31 de marzo, para entender que está dentro de los supuestos de vulnerabilidad económica.
2. Estas mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

#### **Artículo 10. Fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores.**

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a éste, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

#### **Artículo 12. Solicitud de moratoria sobre las deudas hipotecarias inmobiliarias.**

Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán solicitar del acreedor, hasta quince días después del fin de la vigencia del presente real decreto-ley, una moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual o de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales. Los deudores acompañarán, junto a la solicitud de moratoria, la documentación prevista en el artículo 17 del Real Decreto - ley 11/2020, de 31 de marzo.

#### **Artículo 13. Concesión de la suspensión de pago.**

1. Una vez realizada la solicitud de la moratoria a la que se refiere el artículo 12 de este real decreto-ley, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días.
2. Una vez concedida la **suspensión de pago**, la entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos. Durante el período de suspensión no se devengará interés alguno.
3. La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna, para que surta efectos, pero deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. La inscripción de la ampliación del plazo inicial tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos aunque no cuente con el consentimiento de estos.
4. Cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión a la que se refiere el artículo 13, incorporarán, además de aquellos otros aspectos que las partes pacten, la suspensión de las obligaciones contractuales impuesta por este real decreto-ley y solicitada por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.

#### **Artículo 14. Efectos de la suspensión de pago.**

1. La solicitud de la moratoria a la que se refiere el artículo 12 conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de tres meses y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que, en su caso, constará en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria. La duración de la suspensión podrá ser ampliada por Acuerdo del Consejo de Ministros.

2. Durante el periodo de vigencia de la moratoria a la que se refiere el presente capítulo la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengarán intereses.

**Artículo 15. Inaplicación de intereses moratorios.**

1. En todos los contratos de crédito o préstamo garantizados con hipoteca inmobiliaria en los que el deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica prácticas y acredite ante la entidad que se encuentra en dicha circunstancia, no se permitirá la aplicación de interés moratorio por el período de vigencia de la moratoria.
2. Esta inaplicabilidad de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el presente real decreto-ley.

**Artículo 16. Consecuencias de la aplicación indebida por el deudor de las medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria.**

1. El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que se hubiese beneficiado de las medidas de moratoria en este real decreto-ley sin reunir los requisitos previstos en el artículo 9, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.
2. El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma.
3. También incurrirá en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas, correspondiendo la acreditación de esta circunstancia a la entidad con la que tuviere concertado el préstamo o crédito.

**RDL 11/2020****Artículo 16. Definición de vulnerabilidad económica a los efectos de la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria.**

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a efectos de este real decreto-ley y del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, quedan definidos por el cumplimiento conjunto de las siguientes condiciones:
  - a) Que el potencial beneficiario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
  - b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:
    - i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).
    - ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
    - iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
    - iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
    - v. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.
  - c) Que el total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19, más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.

d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda. A tal fin, se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria, entendida como la suma de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19 sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

A los efectos del presente real decreto-ley, se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

A los efectos del presente real decreto-ley se entiende por potencial beneficiario a quienes estén haciendo frente a una deuda hipotecaria conforme al artículo 19.

2. En ningún caso resultará de aplicación esta definición para los consumidores vulnerables en el ámbito del agua, el gas natural y la electricidad en los términos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y de este real decreto-ley, ni para la moratoria de deuda arrendaticia a la que se refiere el artículo 3.

#### **Artículo 17. Acreditación de las condiciones subjetivas.**

1. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 16 se acreditará por el potencial beneficiario mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) Número de personas que habitan la vivienda:

i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

d) Titularidad de los bienes:

i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

ii. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria en el caso de que se solicite una moratoria de la deuda hipotecaria.

e) En el caso de que se solicite la moratoria de la deuda hipotecaria por el préstamo hipotecario por una vivienda en alquiler conforme a la letra c) del artículo 19, deberá aportarse el correspondiente contrato de arrendamiento.

f) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

2. Si el solicitante de la moratoria no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letras a) a e) del apartado anterior, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

#### **Artículo 18. Definición de la situación de vulnerabilidad económica y acreditación derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.**

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria son los establecidos en el artículo 16 del presente real decreto-ley, con las siguientes especialidades:

a) Si la persona física fuera beneficiaria a su vez de la moratoria establecida en el artículo 7 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se tendrá en cuenta su aplicación a efectos del cálculo previsto en el artículo 16.1.c) y d) de este real decreto-ley, para la suspensión de las obligaciones derivadas de los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria establecida en este real decreto-ley.

b) Si el potencial beneficiario no tuviera contratado un préstamo hipotecario y sin embargo, tuviera que hacer frente al pago periódico, o bien de una renta por alquiler de su vivienda habitual, o bien de cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria frente a una entidad financiera, o a ambas simultáneamente, se sustituirá el importe de la cuota hipotecaria por la suma total de dichos importes, incluyendo la renta por alquiler aunque sea objeto de moratoria conforme al artículo 3, a efectos de los cálculos referidos en el artículo 16.1 letras c) y d). Asimismo, a efectos del cálculo de la carga hipotecaria conforme al artículo 16, se utilizará la suma total de dichos importes. Si el potencial beneficiario tuviera que hacer frente a un único préstamo sin garantía hipotecaria y no tuviera que hacer frente al pago periódico de una renta por alquiler de su vivienda habitual, se tendrá en cuenta sólo dicho préstamo sin garantía hipotecaria a los efectos anteriores.

2. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior se acreditará por el deudor ante el acreedor mediante la presentación de la documentación establecida en el artículo 17 del presente real decreto-ley. El importe de los pagos periódicos para la devolución de la financiación sin garantía hipotecaria se acreditará mediante la aportación del correspondiente contrato suscrito con la entidad financiera.

#### **Artículo 19. Moratoria de deuda hipotecaria.**

La deuda hipotecaria o los préstamos hipotecarios a los que se refieren los artículos 7 a 16 ter del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, serán la deuda hipotecaria contraída o los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de:

a) La vivienda habitual.

b) Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales a los que se refiere la letra a) del artículo 16.1.

c) Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

#### **Artículo 21. Suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.**

1. Se establecen medidas conducentes a procurar la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito sin garantía hipotecaria que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, cuando esté contratado por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, en la forma definida en el artículo 16, como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

2. Estas mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal en los que concurran las circunstancias señaladas en el artículo 16.

#### **Artículo 22. Fiadores o avalistas.**

Los fiadores o avalistas a los que les resulte de aplicación la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria podrán exigir que el acreedor agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

#### **Artículo 23. Solicitud de la suspensión.**

Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria podrán solicitar del acreedor, hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma, la suspensión de sus obligaciones. Los deudores acompañarán, junto a la solicitud de suspensión, la documentación prevista en el artículo 17.

#### **Artículo 24. Concesión de la suspensión.**

1. Una vez realizada la solicitud de la suspensión a la que se refiere el artículo 23 de este real decreto-ley y acreditada la situación de vulnerabilidad económica, el acreedor procederá a la suspensión automática de las obligaciones derivadas del crédito sin garantía hipotecaria.

2. Al igual que en la moratoria de los préstamos hipotecarios regulada en los artículos 7 a 16 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes para que surta efectos, ni novación contractual alguna. La suspensión de las obligaciones contractuales surtirá efectos desde la solicitud del deudor al acreedor, acompañada de la documentación requerida, a través de cualquier medio. No obstante, si el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, será necesaria la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión, de acuerdo con las normas generales aplicables.

3. Una vez aplicada la suspensión el acreedor comunicará al Banco de España su existencia y duración. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos.

4. La suspensión tendrá una duración de tres meses ampliables mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

5. Cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación, como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en aspectos distintos a la suspensión a la que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, incorporarán, además de aquellos otros aspectos que las partes pacten, la suspensión de las obligaciones contractuales impuestas por este real decreto-ley y solicitadas por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.

6. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta que vuelva a restablecerse plenamente la libertad deambulatoria, no podrán formalizarse las escrituras públicas a que se refiere el apartado 2. No obstante, ello no suspenderá la aplicación de la moratoria, que deberá aplicarse automáticamente, se haya formalizado o no aún dicha suspensión en escritura.

#### **Artículo 25. Efectos de la suspensión.**

1. Durante el periodo de vigencia de la suspensión:

a) El acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni parcialmente.

b) No se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora.

2. La fecha del vencimiento acordada en el contrato se ampliará, como consecuencia de la suspensión, por el tiempo de duración de esta, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas. Tratándose de bienes o derechos inscribibles se ajustarán a su propia normativa, de acuerdo con las reglas generales, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior.

3. La suspensión en el pago de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el presente real decreto-ley.

#### **Artículo 26. Consecuencias de la actuación fraudulenta del deudor en relación con la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.**

Se aplicará al deudor que se hubiese beneficiado en fraude de ley de las medidas de suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

### **Anexo 3 | Acuerdo Sectorial (ASNEF) sobre aplazamiento de operaciones con financiación de clientes afectados por la crisis del coronavirus, de 26 de abril de 2020 (transcripción arts. 2º y 3º)**

#### **SEGUNDO. Relación con la moratoria prevista por el RDL 11/2020 y con las Directrices de la EBA.**

El presente Acuerdo Sectorial es de aplicación a personas que, con motivo del COVID-19, podrían tener dificultades para atender a sus obligaciones de pago, tal y como establece el apartado tercero del presente Acuerdo y no cumplan los requisitos para acogerse a la moratoria recogida en el RDL 11/2020 (en adelante «Moratoria Legal»), o pudiéndose acoger a dicha Moratoria Legal opten por acogerse a la moratoria de la entidad adherida a este Acuerdo Sectorial (en adelante «Moratoria Privada»).

Asimismo, las personas que cumplen con los requisitos señalados en RDL 11/2020 antes citado, una vez venza el plazo máximo de la Moratoria Legal, si así lo hubieran solicitado dentro del plazo de vigencia del presente Acuerdo Sectorial y cumpliendo las condiciones establecidas en el mismo, podrán acogerse a la Moratoria Sectorial, pasando a aplicarles las condiciones recogidas en este acuerdo a partir de dicho momento y hasta un plazo máximo que, sumado a la Moratoria Legal, no supere los plazos previstos en el apartado tercero siguiente.

#### **TERCERO. Condiciones a cumplir y efectos en las operaciones.**

Las operaciones suscritas al amparo del presente Acuerdo Sectorial deberán cumplir, y tendrán, respectivamente las condiciones y efectos siguientes:

##### **3.1. Beneficiarios del Acuerdo Sectorial**

Los clientes personas físicas y PYMES titulares de préstamos o créditos concedidos con anterioridad al 14 de marzo de 2020, fecha de la declaración del Estado de Alarma en España, que no tengan operaciones con más de dos incumplimientos (deuda vencida e impagada) en el sentido de la Circular 1/2013 del Banco de España, y que a raíz de la crisis generada por el COVID-19 puedan tener dificultades para atender a sus obligaciones de pago.

### 3.2. Productos financieros afectados por el Acuerdo Sectorial.

Las operaciones financieras afectadas por el presente Acuerdo Sectorial son (i) los préstamos o créditos al consumo y (ii) las líneas de crédito instrumentalizadas o no en tarjeta de crédito.

### 3.3. Plazo de las moratorias.

3.3.1. Las moratorias tendrán un plazo de hasta un máximo de seis (6) meses, según se acuerde entre la entidad financiera y el cliente beneficiario del Acuerdo Sectorial dentro de los tramos establecidos de modo general por cada entidad a tal efecto.

### 3.4. Efectos de las moratorias.

3.4.1. En función del acuerdo al que se llegue entre la entidad financiera y el cliente, las moratorias reguladas en el presente Acuerdo Sectorial producen el aplazamiento bien de la amortización de capital o bien del importe íntegro de cuotas (capital e intereses) del préstamo o crédito, o bien una reducción relevante de la cuota de amortización de capital y una reducción de intereses de forma que se obtenga un resultado financiero análogo a las opciones anteriores durante el plazo de la moratoria.

3.4.2. La entidad financiera podrá convenir con el deudor la forma y el plazo de devolución de las cantidades aplazadas, de manera que:

3.4.2.1. el importe aplazado se abone, bien distribuido durante un plazo igual al que restara de la operación afectada, o bien se distribuya proporcionalmente entre las cuotas restantes hasta el vencimiento de la operación; o

3.4.2.2. el importe aplazado se satisfaga tras la fecha de vencimiento de la operación afectada en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria, salvo que cliente y entidad hayan convenido satisfacerlo en otro plazo distinto; o

3.4.2.3. se conceda un préstamo, en las mismas condiciones de la operación afectada por la moratoria, cuyas cuotas estarán de acuerdo con los plazos previstos en los subapartados anteriores.

3.4.2.4. Especialidades préstamo *balloon* automóvil. Mismos criterios contenidos en los apartados anteriores 3.4.2.1, 3.4.2.2 y 3.4.2.3. No obstante, en la modalidad prevista en el apartado 3.4.2.2, la concesión de la moratoria estará condicionada por la naturaleza original de la operación al acuerdo del concesionario o de la entidad que asuma la recompra.

### 3.5. Instrumentación de las moratorias.

3.5.1. La Entidad adherida al Acuerdo es la responsable de preparar los documentos concretos que, en su caso, se formalizarán con los clientes beneficiarios del Acuerdo Sectorial para documentar la moratoria.

3.5.2. En función del criterio de cada Entidad adherida al Acuerdo, el aplazamiento se formalizará mediante un nuevo préstamo, una modificación del préstamo o crédito existente, u otra fórmula equivalente y que, en todo caso, permita mantener a criterio de la entidad todas, o una parte sustancial, de las garantías existentes en la operación afectada.

3.5.3. Cualquiera que sea la forma en la que se formaliza el aplazamiento el tipo de interés o comisión a aplicar por el periodo de aplazamiento será el mismo que en la operación afectada por el referido aplazamiento.

### 3.6. Plazo de solicitud de las moratorias. Retroactividad.

Será aplicable esta moratoria para solicitudes acreditadas a partir de la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020, que se hubieran realizado a través de los canales de comunicación dispuestos por cada entidad.

### 3.7. Plazo de contestación de las solicitudes.

Las Entidades adheridas al Acuerdo, cuando las circunstancias lo permitan, se obligan a dar respuesta a los solicitantes de las moratorias reguladas en el presente Acuerdo en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de presentación de la solicitud junto con la documentación completa que cada Entidad requiera como documentación necesaria para acreditar la condición prevista en el apartado 3.1 anterior. A tales efectos, la Entidad adherida podrá considerar suficiente una declaración responsable del solicitante o exigir aquellos documentos acreditativos que considere pertinentes. La falta de aportación de cualquier documento requerido interrumpirá el cómputo del plazo de respuesta antes mencionado.